

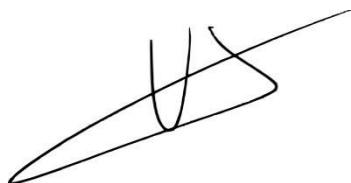
**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho, informándole que el término de traslado de las excepciones se surtió mediante fijación en lista el día 23/11/2023 (documentos 11 y 12 expediente digital), venciendo el término para pronunciarse frente a las mismas el día 28/11/2023; adicionalmente, el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, corrió desde el día 24/11/2023, toda vez que el auto que dispuso dicho traslado fue notificado por estado el 23/11/2023 (documento 10 expediente digital), venciendo el término el día 30/11/2023.

La parte activa allego pronunciamiento frente a las excepciones y a la objeción al juramento estimatorio, el día 28/11/2023.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 26 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024).

Sírvase proveer.

Manizales, 29 de enero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line that loops back to the left, ending in a small hook.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 0166  
Proceso: VERBAL SUMARIO- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Demandantes: HÉCTOR ÁLZATE VÉLEZ C.C. 10.269.127  
GERMÁN ÁLZATE VÉLEZ C.C. 75.063.443  
Demandado: JHON JAIRO ÁLZATE VÉLEZ CC. 10.280.906  
Rad: 17001400301220230069600

Surtido el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, conforme lo reglado en el artículo 379 del Código General del Proceso junto con lo reglado en el artículo 392 del mismo estatuto procesal, lo pertinente es proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, la cual se llevará a cabo **el día 21 del mes de marzo de 2024, desde las 09:00 am,** la cual se realizará de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**RESOLUCIÓN DE PETICIONES PROBATORIAS**

**1. PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**  
(documento 01 expediente digital)

**1.1. PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA:**

**DOCUMENTALES:** Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte actora con la demanda, pues se encasillan dentro del art. 243 CGP, son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar los hechos en litigio; esto es:

1. Certificado de tradición inmueble identificado con FMI 100-108966.
2. Copia escritura pública número 12 del 07/01/1993 de la Notaria Segunda de Manizales (que también se anexó con el traslado de las excepciones).
3. Certificado de tener inscrito en catastro del inmueble identificado con FMI 100-108966, con su avalúo catastral para el año 2023.

4. Constancia de no acuerdo No 105 del 25/07/2023, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Pruebas documentales que se valorarán en el momento procesal oportuno en conjunto con las demás y conforme a la sana crítica.

**JURAMENTO ESTIMATORIO:** Teniendo en cuenta que el mismo fue objetado por la pasiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

### **DECLARACIÓN PARTE DEMANDANTE**

Se accede a la petición de la declaración de la propia parte, en este caso los señores **HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ** y **GERMAN ALBERTO ALZATE VÉLEZ**, para lo cual el Despacho convalida lo indicado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en relación a que el CGP no limitó la práctica del interrogatorio a la parte contraria, como sí lo hacía el Código de Procedimiento Civil y expresó: "Empero, tal limitación no se reprodujo en el artículo 198 del C. General del Proceso, conforme al cual "el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso", amén de que el art. 191 del último estatuto, impone que la valoración de dicha declaración se realice "de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"; remitiendo de manera tácita al art. 176 ejusdem, que al punto reza "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos", para lo cual trae a colación lo indicado por el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez en el libro "Ensayos sobre el Código General del Proceso, Medios Probatorios", vol. III (auto del 16 de mayo de 2017, MP. Julia María Botero Larrarte, rad. 11001310303820110049802), posición que también se respalda en el Código General del Proceso Comentado del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, primera edición, pág. 300.

Se le impone la carga al apoderado judicial de dicha parte informarles fecha y hora de la diligencia y garantizar la comparecencia; así como de informarle de la necesidad del acceso a medios tecnológicos para la comparecencia virtual; y las consecuencias por la inasistencia conforme el art. 372 CGP. En todo caso, conforme el art. 200 CGP quedan notificados por estado.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte de **JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ** con el fin de que absuelva el que le será formulado por la parte demandante y el

Despacho; de la fecha y hora quedará notificado por estado; además, será el apoderado de dicha parte quien deberá notificarle la fecha, hora, compartirle el link de acceso y en todo caso, garantizar su comparecencia, advirtiéndole que la no asistencia le traerá las consecuencias que contempla el art. 372 CGP y demás normas concordantes. En todo caso, conforme el art. 200 CGP quedan notificados por estado.

## **TESTIMONIAL**

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, tómesele declaración de la señora **ALEXANDRA MARISOL PEÑA SALAZAR C.C. 39.563.997**, según el objeto concreto anunciado en la petición a la luz de art. 212 CGP.

Testigo solicitada por la parte demandante, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P.; misma que notificará y garantizará la comparecencia de la testigo en la forma indicada para la fecha y hora que aquí se indica, le compartirá el link de acceso y le advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P.

En caso de que la testigo citada requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, a solicitud de parte solicitante, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el citado artículo, de lo cual informará oportunamente dicho sujeto procesal.

### **1.2. PRESENTADAS Y SOLICITADAS AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.** (documento 13 expediente digital)

**DOCUMENTALES:** Se decretan como pruebas documentales, las aportadas, excepto la escritura pública número 12 del 7 de enero de 1993, de la Notaria Segunda de Manizales, la cual fue aportada con la demanda inicial y decretada como prueba en tal virtud.

#### 1. Certificación Banco Davivienda pago crédito hipotecario

Prueba documental que se valorará en el momento procesal oportuno en conjunto con las demás y conforme a la sana crítica.

Se advierte que, respecto de la prueba documental aportada por la parte demandante con el pronunciamiento a las excepciones y objeción al juramento estimatorio, podrá la contraparte en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de este auto, ejercer sus derechos de defensa y

contradicción. Lo anterior por cuanto al tratarse de un proceso verbal sumario, las pruebas se decretan desde el auto que convoca a audiencia y no dentro de la misma.

Respecto a la solicitud de *"oficiar a la DIAN o en su defecto requerir al aquí demandado para que se aporte al proceso las últimas 3 declaraciones de renta del señor JHON JAIRO ÁLZATE, con el fin de establecer sobre qué porcentaje del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-108966, declaró impuestos en los 3 años inmediatamente anteriores"*; se avizora que la prueba no resulta conducente, ni pertinente ni útil, toda vez que la declaración de renta consigna cifras globalizadas, que en sí misma no permite establecer, como se pretende por la parte solicitante, establecer sobre qué porcentaje de propiedad de un inmueble se realiza la declaración; y, en todo caso, el demandado comparecerá a interrogatorio de parte, donde bajo la gravedad de juramento deberá responder las preguntas que le formule su contraparte sobre los hechos materia del litigio, incluyendo el anterior, de ser el caso. En tal medida **SE DENIEGA el ordenamiento probatorio de aportación de las declaraciones de renta del demandado.**

## **TESTIMONIAL**

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, tómesele declaración a las señoras **MARÍA GABRIELA HENAO MARÍN C.C. 30.314.089**, **LUISA FERNANDA URREA BUITRAGO C.C. 30.357.887** y **TERESA VELEZ RAMIREZ C.C. 25.149.294** según el objeto concreto anunciado en la petición a la luz de art. 212 CGP.

Testigos solicitadas por la parte demandante, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P.; misma que notificará y garantizará la comparecencia de las testigos en la forma indicada para la fecha y hora que aquí se indica, les compartirá el link de acceso y les advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P.

En caso de que las testigos citadas requieran autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, a solicitud de parte solicitante, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el citado artículo, de lo cual informará oportunamente dicho sujeto procesal.

## **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS:**

Se decreta la ratificación de los documentos declarativos emanados de **MARÍA JANETH DAVILA HERRERA C.C. 30.312.473** y **SONIA RAMOS SÁNCHEZ**

**C.C. 30.292.346**, respecto de las declaraciones extra juicio aportadas en la contestación de la demanda.

Así mismo se decreta la ratificación de los documentos declarativos de las personas que suscribieron los documentos facturas/recibos números 4942 (Pinturas Universal), 19510 (Choru Pinturas), 0552 (Arte y decoración), 1341 (Pinturas Universal), 178 (Comercializadora Vesta SAS), 3598 (Pinturas Universal) aportados con la contestación; bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P, en concordancia con el art. 262 CGP, por aplicación del art. 12 CGP, ante el vacío normativo para la ratificación de documentos declarativos; por lo tanto, se les cita para que comparezcan el día y hora de celebración de la audiencia que se aquí se programa.

**La parte demandada (que presentó dichos medios de prueba sobre los que se solicitó la ratificación), garantizará la comparecencia de las personas citadas y les advertirá sobre la renuencia a asistir de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P.; advirtiéndole que, de no ratificarse dichos documentos declarativos emanados de terceros, no tendrán pleno valor probatorio a la luz del art. 262 y 272 CGP.**

#### **PRUEBA TRASLADADA**

Conforme lo reglado en el artículo 174 del Código General del Proceso, se decreta como prueba trasladada copia del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre los señores MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA y JHON JAIRO ALZATE VELEZ, radicado 2020-00077, adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales. En tal virtud, ofíciase a dicha autoridad judicial para que allegue copia digital del proceso referido; decretándose como trasladadas las obrantes en ese proceso y demás actuaciones allí adelantadas. Procédase por secretaría.

#### **TACHA DE FALSEDAD**

En el escrito de réplica de las excepciones, indica la parte demandante:

*"En virtud del artículo 269 del Código General del Proceso me permito tachar de falso las facturas expedidas por compras de materiales de construcción por los meses de septiembre y octubre de 2023 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4'148.000), facturas expedidas por compras de materiales de construcción por los años 2019 y 2020 por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUNCUENTA PESOS M/CTE (\$10'814.050), contrato civil de obra celebrado entre el señor JHON JAIRO Y WILMAR*

*QUINTERO del año 2017, para mejoramiento de inmueble por DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000), recibo de caja menor por remodelación de casa del año 2009 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'000.000) y factura de arreglos realizadas al inmueble por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'200.000).*

*Debe reiterarse señora juez, que, toda esta inversión alegada por el demandado la realizó fue en un inmueble propio más no en el bien sobre el cual comparte el derecho de propiedad con mis representados. Frente a esto, se evidencia la mala fe del señor JHON JAIRO de hacer pasar las anteriores cuentas como si las mismas hubiesen tenido lugar en el inmueble que nos ocupa, si bien en este, desde su adquisición en 1993 se realizaron algunas obras, las mismas fueron pagadas por el señor HECTOR JOSÉ ALZATE quien era el usufructuario de la misma.*

*Al respecto, la Corte Suprema ha dicho que la tacha por falsedad: "surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc." (SC4419-2020) Por lo cual, la tacha que aquí se solicita se da en virtud de la sospechosa de que el autor del documento está reputando mal el bien sobre el cual se surtieron los arreglos, mejor y/o inversiones señaladas".*

Conforme lo anterior, es claro que, en realidad, dicha parte no está invocando una tacha de falsedad material de los documentos aportados, pues lo que se refiere sobre los mismos es que corresponden a arreglos realizados presuntamente en un inmueble diferente al que sustenta el presente proceso; así las cosas, no es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, que regula este tipo de falsedad con un trámite especial y que, adicionalmente, impone que se trata de un documento que se *atribuya, este suscrito o manuscrito* por la parte que invoca la falsedad, lo que en este asunto no se cumple.

Así las cosas, en virtud de lo reglado en el artículo 170 del Código General del Proceso, **no se le dará trámite a la tacha propuesta;** y, por ende, no se decretará la prueba "caligráfica de diligenciamiento de la totalidad de las facturas", lo que inclusive sería inconducente, impertinente e inútil, pues ya se está convocando a las personas que presuntamente suscribieron dichos documentos declarativos para su ratificación, a instancias de la misma parte demandante, sin que en ningún momento estén haciéndose pasar como de autoría de la parte que la formula.

Ahora, la presunta falsedad alegada, podría eventualmente enmarcarse en una falsedad ideológica, misma que, en consecuencia, no tiene el trámite especial del art. 269 CGP (únicamente reservado para la falsedad material), la que queda supeditada al debate probatorio que habrá de surtirse según lo aportado y requerido por las partes, por ejemplo, mediante la solicitud de ratificación decretada sobre algunos documentos; y, con el dictamen pericial a aportar, según lo anunciado en el escrito, y, el resto de pruebas allí referidas, al ser

conducentes, pertinentes y útiles para acreditar los hechos en que se fundamenta la réplica de las excepciones serán decretadas; esto es:

#### **DICTAMEN PERICIAL.**

Conforme el art. 227 CGP, se le concede a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, para que allegue el avalúo comercial anunciado en su escrito de pronunciamiento de excepciones.

#### **TESTIMONIAL.**

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, tómesele declaración a **WILMAR QUINTERO** según el objeto concreto anunciado en la petición a la luz de art. 212 CGP.

Testigo solicitado por la parte demandante, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P.; misma que notificará y garantizará la comparecencia del testigo en la forma indicada para la fecha y hora que aquí se indica, les compartirá el link de acceso y les advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P.

En caso de que el testigo citado requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, a solicitud de parte solicitante, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el citado artículo, de lo cual informará oportunamente dicho sujeto procesal.

Y, dentro del interrogatorio de parte del demandado, decretado a instancias de la parte demandante, podrá abordar los hechos referidos en el escrito de pronunciamiento de las excepciones.

#### **2. PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JHON JAIRO ALZATE VÉLEZ (documento 08 expediente digital):**

**DOCUMENTALES:** Se decretan como pruebas documentales, las aportadas por la parte pasiva con la contestación, pues se encasillan dentro del art. 243 CGP, son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar los hechos en litigio; esto es:

- 1.** Copia contrato arrendamiento celebrado entre JHON JAIRO ALZATE VELEZ (arrendador) y JORGE AUGUSTO ESCOBAR MEDINA (arrendatario).

2. Facturas/recibos de caja números 4942 (Pinturas Universal), 19510 (Choru Pinturas), 0552 (Arte y decoración), 1341 (Pinturas Universal), 178 (Comercializadora Vesta SAS), 3598 (Pinturas Universal). **Al tratarse de unos documentos declarativos emanados de terceros, estarán sujetos a ratificación por petición de la contraparte, según lo atrás ordenado y con dichas consecuencias.**
3. Contrato civil de obra suscrito entre JHON JAIRO ALZATE VELEZ (arrendador) y JORGE AUGUSTO ESCOBAR MEDINA (arrendatario), fechado enero 10 de 2017.
4. Recibo caja menor sin número, fechado 26/11/2009, por valor de \$2.800.000.
5. Solicitud conciliación presentada por el apoderado del demandado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, fechada julio de 2023, con la referencia "RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS".
6. Facturas de impuesto predial números 205596651, 1302115487, 1302115487, 1301718048.
7. Facturas de servicios públicos domiciliarios, así:
  - a. Aguas de Manizales facturas números 26757964, 24102520, 23983982, 23823278, 23705758 y 22185873.
  - b. Efigas factura número 1159938382.
8. Recibo de caja provisional número 1950, expedido por Arte, Decoración y Acabados, fechado 10/05/2023, por valor de \$7.200.000.
9. Declaraciones extra juicio rendidas por MARIA JANETH DAVILA HERRERA y SONIA RAMOS SÁNCHEZ. **Al tratarse de unos documentos declarativos emanados de terceros, estarán sujetos a ratificación por petición de la contraparte, según lo atrás ordenado y con dichas consecuencias.**
10. No se decreta la prueba documental solicitada así:
  9. Demanda elaborada y que fuere notificada al demandado a su correo electrónico como requisito para la presentación de la demanda , con el fin de que esta juzgadora evidencie el cambio en la narrativa de los hechos, en la demanda notificada a mi mandante y en la demanda evidentemente presentada al juzgado para el trámite de proceso de rendición de cuentas.

Lo anterior, toda vez que la misma no fue aportada.

Las anteriores pruebas documentales se valorarán en el momento procesal oportuno en conjunto con las demás y conforme a la sana crítica.

## **TESTIMONIAL**

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, tómesese declaración de los señores **ALBEIRO AGUDELO, JORGE AUGUSTO**

**ESCOBAR MEDINA y JULIAN ARBEY LONDOÑO ARREDONDO**, según el objeto concreto anunciado en la petición a la luz de art. 212 CGP.

Testigos solicitados por la parte demandada, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P.; misma que notificará y garantizará la comparecencia de los testigos en la forma indicada para la fecha y hora que aquí se indica, les compartirá el link de acceso y les advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P.

En caso de que los testigos citados requieran autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, a solicitud de parte solicitante, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el citado artículo, de lo cual informará oportunamente dicho sujeto procesal.

### **ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia no justificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P; siendo los apoderados quienes tienen la obligación legal de comunicarle a sus poderdantes de la fecha y hora, además compartirles el acceso digital.

La audiencia se realizará de manera virtual; lo anterior, a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente vínculo de acceso:

<https://call.lifesizecloud.com/20480602>

Para lo cual deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los apoderados, las partes, peritos y demás intervinientes, disponer de tiempo suficiente y de la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo para acceder no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional [cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), el celular No. 3233803551 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de

servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

A.H.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a5d9c981c5281d5dcb1cd70d46bb4bfd53a31453a19c65b06c44971e599ce**

Documento generado en 29/01/2024 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>